



ACUSE

Asunto: Se emite Dictamen Final respecto de la Propuesta Regulatoria denominada **"Norma Oficial Mexicana NOM-017-ASEA-2023, Instalaciones de Almacenamiento de Gas Licuado de Petróleo (GLP). (Cancela y sustituye a la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SECRE-2013, Diseño, construcción, seguridad, operación y mantenimiento de sistemas de almacenamiento de gas licuado de petróleo mediante planta de depósito o planta de suministro que se encuentran directamente vinculados a los sistemas de transporte o distribución por ducto de gas licuado de petróleo, o que forman parte integral de las terminales terrestres o marítimas de importación de dicho producto)."**

Ref. 04/0024/010623

Ciudad de México, a 20 de septiembre de 2023.

LIC. ALONSO JIMÉNEZ REYES
Subsecretario de Fomento y Normatividad Ambiental
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Presente

Me refiero a la Respuesta al Dictamen Preliminar de la Propuesta Regulatoria denominada **"Norma Oficial Mexicana NOM-017-ASEA-2023, Instalaciones de Almacenamiento de Gas Licuado de Petróleo (GLP). (Cancela y sustituye a la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SECRE-2013, Diseño, construcción, seguridad, operación y mantenimiento de sistemas de almacenamiento de gas licuado de petróleo mediante planta de depósito o planta de suministro que se encuentran directamente vinculados a los sistemas de transporte o distribución por ducto de gas licuado de petróleo, o que forman parte integral de las terminales terrestres o marítimas de importación de dicho producto)."**, así como a su respectivo formulario del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR), ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y recibidos en la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) 15 de septiembre de 2023, a través del portal informático de este órgano administrativo desconcentrado¹.

Cabe señalar que, en cumplimiento al procedimiento establecido en la *Ley General de Mejora Regulatoria*² (LGMR), se emitió un Dictamen Preliminar el 13 de julio de 2023, mediante oficio CONAMER/23/3756, en el cual consideró que la SEMARNAT a través de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) cuenta con las atribuciones para emitir la Norma Oficial Mexicana (NOM) propuesta, toda vez que existe el marco jurídico vigente que avala tales atribuciones, i.e.; la *Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (LASEA)*³, en la cual se establece que la ASEA como órgano administrativo desconcentrado de la SEMARNAT tendrá la atribución de *regular a través de lineamientos, directrices, criterios u otras disposiciones administrativas de carácter general necesarias en las materias de su competencia y, en su caso, normas oficiales mexicanas, previa opinión de la Secretaría, en materia de protección al medio ambiente y de la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión*

¹ www.cofemersimir.gob.mx

² Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 18 de mayo de 2018, última Reforma el 20 de mayo de 2021.

³ Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 11 de agosto de 2014, última Reforma el 11 de mayo de 2022.

l GLS





Reguladora de Energía, en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa en dicha Ley, asimismo el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.⁴

Por lo anterior, la Propuesta Regulatoria y el formulario del AIR correspondiente quedaron sujetos al procedimiento de mejora regulatoria previsto en el Título Tercero, Capítulo III de la LGMR, por lo que con fundamento en los artículos 23, 24-25, fracción II, 26, 27, fracción XI, 71, 75, sexto y penúltimo párrafos, de la LGMR, se tiene a bien emitir el siguiente:

DICTAMEN FINAL

• **Consideraciones respecto al requerimiento de simplificación regulatoria.**

Con relación al requisito de simplificación regulatoria prevista en el artículo 78 de la LGMR, la SEMARNAT incluyó un documento anexo al formulario de AIR, respecto del cual se confirmó que las disposiciones regulatorias propuestas en la NOM conllevarían **beneficios económicos netos** del orden de **\$345,112,738** pesos anuales, por lo que se dio por atendido el presente apartado, en concordancia con los artículos 7, fracción I, y 8, fracción I, de la LGMR, que establecen como uno de los principios que orientan a la política de mejora regulatoria "*mayores beneficios que costos y el máximo beneficio social*", y con el artículo 23 del mismo ordenamiento jurídico, debido a que la NOM propuesta está encaminada a proteger **a la población y al medio ambiente** a través del manejo adecuado de las condiciones de almacenamiento terrestre y marítimas de Gas Licuado de Petróleo (Gas LP).

I. Consideraciones generales.

Respecto al presente apartado, la SEMARNAT expuso en el formulario del AIR, el contexto del cual deriva la emisión del tema objeto de la Propuesta Regulatoria, exponiendo la importancia de la emisión con diversos argumentos, los cuales se tuvieron por reproducidos literalmente en obvio de repeticiones como si a la letra se insertaran, por lo que, con base en la información aportada se coincidió con esa Secretaría sobre la importancia de establecer criterios de prevención y seguridad en las Instalaciones de Almacenamiento de Gas LP deberán ser diseñadas, construidas y puestas en operación con criterios que brinden certeza para garantizar la Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y la debida protección al medio ambiente.

II. Objetivos y problemática.

Con la finalidad de atender la solicitud del formulario del AIR en el presente apartado, la SEMARNAT expuso la problemática de la cual deriva la emisión del tema objeto de la Propuesta Regulatoria, y los objetivos propuestos para su corrección, con base en lo cual se consideró atendido, toda vez que precisó que con las especificaciones técnicas y los requisitos señalados a las Instalaciones de Almacenamiento de GLP objeto de aplicación de la NOM, se fomenta que su diseño, construcción y operación se lleven a cabo con criterios encaminados a garantizar la seguridad industrial, seguridad operativa, la debida protección al medio ambiente, y la población en general.

III. Identificación de las posibles alternativas a la regulación.

Con relación al numeral 4 del formulario del AIR, se considera atendido, toda vez que la SEMARNAT identificó diversas alternativas a la emisión de la Propuesta Regulatoria, además de realizar la

GLS

⁴ Publicado en el DOF el 31 de octubre de 2014, última Reforma el 11 de mayo de 2022.





estimación económica de cada una de las opciones identificadas, para lo cual realizó un comparativo de los costos y beneficios que implica cada una de ellas, confirmando que la emisión de la NOM propuesta es la mejor opción para atender la problemática expuesta.

IV. Impacto de la regulación.

A. Creación, modificación y/o eliminación de trámites.

Para dar respuesta al numeral 6 del formulario del AIR, en el que se solicita que la Dependencia exprese si la regulación propuesta crea, modifica o elimina trámites; la SEMARNAT expuso que, con la emisión de Propuesta Regulatoria derivaría la modificación de un trámite inscrito en el Registro Federal de Trámites y Servicios (RFTS) de la CONAMER, denominado: "ASEA-00-022. Autorización del Sistema de Administración del Regulado (Análisis de la solicitud y, en su caso, Autorización del Sistema de Administración del Regulado (por cada proyecto))".

Sobre el particular y con la información proporcionada por esa Secretaría, en el Dictamen Preliminar, se observó lo siguiente:

- La información que indica esa Secretaría sobre el trámite ASEA-00-022 inscrito en el RFTS es imprecisa, toda vez que de acuerdo a los datos obtenidos en el Catálogo Nacional de Trámites y Servicios su fundamento jurídico proviene de las *Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades del Sector Hidrocarburos que se indican, y no de la Propuesta Regulatoria en análisis, además en el contenido del proyecto de NOM no se hace referencia a ese trámite y su homoclave.*
- Aunado a lo anterior, esa Secretaría solo refiere como medio de presentación **lo establecido en el trámite ASEA-00-022**, sin precisar la vía mediante la cual el sujeto obligado gestionará el trámite.
- En ese orden de ideas, respecto de los requisitos del trámite la SEMARNAT indica **los señalados en el numeral 5.44.1 de la regulación propuesta**, no obstante, en dicho numeral se establece lo siguiente:

"5.44.1 El Regulado debe obtener un Dictamen de Diseño emitido por una Unidad de Inspección aprobada por la Agencia y acreditada por una Entidad de Acreditación en el que conste que la Ingeniería de Básica Extendida de las instalaciones nuevas, ampliadas o con modificaciones al Diseño se realizó conforme a lo establecido en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana y presentarlo en copia simple a la Agencia como parte de la solicitud de autorización del Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente."

- Con base en lo anterior, se observó que el nombre de la Autorización referida en el numeral 5.44.1, es distinto al nombre señalado para el trámite ASEA-00-022, por lo que se recomendó a la SEMARNAT precisar lo conducente.
- Finalmente, esta Comisión identificó que en el numeral 8.1.1. el proyecto de NOM prevé:

GLS





"...El Regulado debe mantener disponible en sus instalaciones la documentación que acredite el cumplimiento de las siguientes autorizaciones y registros otorgadas por la Agencia, entre otros:

- I. Autorización del Sistema de Administración de SISOPA con base a las DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para llevar a cabo las Auditorías Externas a la operación y el desempeño de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades del Sector Hidrocarburos que se indican;
- II. Autorización en materia de Impacto y Riesgo Ambiental en cumplimiento al artículo 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) y los artículos 17 y 18 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental;
- III. Aprobación del Programa para la Prevención de Accidentes, en cumplimiento al artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- IV. Estudio de Riesgo Ambiental en cumplimiento al artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- V. **Licencia Ambiental Única, y**
- VI. **Registro de generador de residuos peligrosos..."**

Énfasis añadido por la CONAMER

- A partir de lo anterior, se observó que los registros y autorizaciones citadas en las fracciones de la I a la IV, la SEMARNAT citó el fundamento jurídico de donde provienen, excepto de las fracciones V. *Licencia Ambiental única*, y VI. *Registro de generador de residuos peligrosos*, en este sentido, se sugirió a la SEMARNAT precisar los preceptos legales de los cuales derivan, con la finalidad de justificar, en su caso, que no se trata de requisitos nuevos para acreditar la operación ante esa Secretaría.

En ese orden de ideas, la SEMARNAT incluyó en el formulario de AIR en análisis, un documento denominado "OFICIO_ASEA_UNR_DGR_177_2023-Respuesta a DP.pdf" en el que plantea lo siguiente:

"En lo que respecta al primer punto, referente al trámite ASEA-00-022, la Agencia señala que posterior a una revisión de la regulación propuesta, se determinó modificar la redacción del numeral 5.44.1 para eliminar el requerimiento de la presentación de la copia simple del Dictamen de Diseño. En este sentido, se señala que esta adecuación implica entonces que la regulación propuesta no modifica ningún trámite; de tal forma que, como consecuencia, se modifica la respuesta a la pregunta 6 del AIR a fin de mencionar que con la emisión de la propuesta no se crea, modifica o elimina algún trámite.

Por último, en lo correspondiente al numeral 8.1.1, se informa que se incorporaron en la regulación propuesta los preceptos legales de los cuales derivan la Licencia Ambiental única y el Registro de generador de residuos peligrosos, a fin de homologar la información con la señalada en las fracciones I a IV. Con lo anterior, se advierte que lo señalado en las fracciones V y VI no se trata de requisitos nuevos impuestos por la regulación propuesta." (sic)

Con base en los argumentos expuestos, se considera que la SEMARNAT justificó y respondió las observaciones indicadas en el Dictamen Preliminar, aunado a que otorgó información para considerar que con la emisión de la Propuesta Regulatoria no habrá carga administrativa adicional para los sujetos obligados de la NOM.

B. Acciones regulatorias distintas a trámites.

En el Dictamen Preliminar se indicó que el numeral correspondiente del formulario de AIR que pretende que la entidad promotora de la regulación identifique y justifique **las acciones**

CLS





regulatorias distintas a trámites, debido a que tales acciones y los trámites representan la parte total para estimar el impacto económico de una manera más certera, por lo que, con base en ello se observó que la tabla presentada por la SEMARNAT, si bien incluía diversas disposiciones que implican obligaciones, prohibiciones, o restricciones para los sujetos obligados de la NOM propuesta, también contenía numerales como: 1. Objetivo, 2. Campo de aplicación, 3. Referencias normativas, y 4. Conceptos y definiciones, que si bien son informativos no forman parte del objetivo que pretende la presente sección del AIR:

Sobre el particular, en el documento de respuesta anexo al formulario de AIR, esa Secretaría contesta lo siguiente:

"Considerando lo expuesto por la Comisión, se determinó eliminar lo referente a los numerales 1, 2, 3 y 4 de la tabla presentada para dar respuesta la pregunta 7 del AIR."
(sic)

Con base en esa respuesta, se considera que fue atendido el numeral del AIR, debido a que centró las acciones regulatorias únicamente en las que pudieran generar algún tipo de impacto regulatorio.

C. Análisis Costo-Beneficio.

Para dar seguimiento al presente numeral, en específico para la estimación económica que implica la Propuesta Regulatoria, la SEMARNAT incluyó un documento denominado *Anexo III_Costo - Beneficio_NOM-Almacenamiento de GLP.xlsx*, estimando el impacto económico de la carga administrativa y acciones regulatorias del proyecto de NOM clasificándolo en dos vertientes, **1 Nuevos Regulados, y Regulados en operación**, así como los beneficios que generaría a partir de la intervención de parte del Estado para prevenir daños a la población, instalaciones y al medio ambiente, considerando que el manejo de GLP conlleva riesgos inherentes que sin las condiciones adecuadas de almacenamiento pueden provocar daños catastróficos; de esta manera, los elementos considerados por la SEMARNAT implicaron costos y beneficios económicos a la orden de:

Tabla. Impacto económico regulatorio (pesos)

Costos totales	\$14,800,807,183.00
Beneficios totales	\$25,154,189,321.00
Beneficio neto de la Propuesta Regulatoria	\$10,353,382,139.00

En virtud de lo anterior, se consideró en el Dictamen Preliminar que esa Secretaría expuso los elementos inherentes al contexto de la emisión de la Propuesta Regulatoria que permiten reconocer el impacto económico positivo de su emisión, debido a que se considera primordial lograr la implementación de requisitos y procedimientos claros y específicos, que contribuyan a que las actividades objeto de la NOM se realicen de una manera segura para los regulados, el medio ambiente y la población en general.

V. Cumplimiento y aplicación de la propuesta.

Por lo que respecta al numeral 12 del formulario del AIR, relativo a los mecanismos a través de los cuales se implementará la Propuesta Regulatoria, se reitera que la SEMARNAT quedó atendido, debido a que argumentó que la ASEA encargada de la implementación y vigilancia de la regulación propuesta cuenta con las Unidades de Inspección para establecer a cabalidad la Evaluación de la Conformidad de la NOM, además señaló que cuenta con

GLS





personal capacitado para llevar cabo las actividades de revisión de documentación y, de ser el caso, las evaluaciones y visitas, **mismas que no conllevan recursos económicos o humanos adicionales**, esto debido a que los recursos públicos requeridos para implementar la regulación propuesta se encuentran contemplados dentro del presupuesto otorgado a la Agencia, por ser actividades que están sujetas a sus atribuciones y obligaciones.

VI. Evaluación de la propuesta.

Por lo que respecta al numeral 13 del formulario del AIR, relativo a los medios a través de los cuales se evaluará el logro de los objetivos de la regulación, la SEMARNAT señaló los mecanismos mediante los cuales evaluará el cumplimiento del instrumento regulatorio en análisis, por ello desde el Dictamen Preliminar se consideró atendido.

VII. Consulta Pública.

Con relación al numeral 14 del formulario del AIR relativo a si la Dependencia promovente consultó a las partes y/o grupos interesados para la elaboración de la regulación, la SEMARNAT indicó que se formó un grupo de trabajo conformado por diversas áreas de la ASEA; asimismo participaron en su elaboración los agentes económicos y demás integrantes del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; de ese grupo se consideraron y analizaron los temas relativos a las especificaciones, criterios técnicos y requisitos de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente, objeto de la NOM propuesta.

Asimismo, se informó que desde el día en que se recibió la Propuesta Regulatoria se hizo pública a través del portal electrónico de esta Comisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 73 de la LGMR; por lo que se recibieron comentarios de parte de particulares o sectores interesados a la Propuesta Regulatoria, lo cual se constata en la siguiente liga electrónica:

<https://cofemersimir.gob.mx/expedientes/28242>

Sobre el particular, se observa que la SEMARNAT incluyó el documento anexo "20230914181708_55760_Anexo IV. MRC CONAMER-NOM-017-ASEA-2023-120923.docx", en el que atendió los comentarios vertidos por particulares y diversos sectores interesados.

Con base en lo anterior, la SEMARNAT podrá continuar con las formalidades necesarias para la publicación de la Propuesta Regulatoria en el DOF, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76, primer párrafo, de la LGMR.

Cabe señalar, que esta Comisión se pronuncia sobre el formulario del AIR y la Propuesta Regulatoria, en los términos en que le fueron presentados, en cumplimiento del artículo 25 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, así como a los principios y objetivos establecidos en los artículos 7 y 8 de la LGMR, con base en el procedimiento establecido en el Título Tercero, Capítulo III, denominado "*Del Análisis de Impacto Regulatorio*", sin prejuzgar sobre cuestiones de legalidad, competencia y demás aspectos distintos a los referidos en dichos preceptos jurídicos.

GLS





Lo anterior se comunica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados en el presente oficio, así como en los Transitorios Séptimo y Décimo de la LGMR y en el artículo 9, fracción XI, del *Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria*⁵.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
El Comisionado Nacional

DR. ALBERTO MONTOYA MARTÍN DEL CAMPO



4:35

GLS

⁵ Publicado en el DOF el 28 de enero de 2004, con su última modificación publicada el 9 de octubre de 2015.



1910

COMPTON



ECONOMIA

1910

1910

1910

1910